

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3008/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TAMIAHUA,

VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA

RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de agosto de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado notificar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300556200003822**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	7
QUINTO. Apercibimiento.	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información, tal y como La carta magna federal lo consagra, solicito lo siguiente:

- 1.- Quiero que se me envié por este medio y en formato digital (pdf) , la plantilla de Policía Municipal, es decir:
- Cuantos elementos pertenecen a dicha corporación
- Nombres completos,
- Salario neto y bruto al mes.
- En versión publica los curriculums o constancia de grado de estudios de cada elemento
- Cada cuanto reciben capacitación en cuanto a su trabajo, es decir, adiestramiento táctico.
- Cuando fue la ultima vez que recibieron capacitación en materia de derechos humanos.
- Con que frecuencia les dan uniformes nuevos
- y por ultimo, ¿ Que requisitos se requieren para formar parte de la policía?

En caso de que algunas de las preguntas antes planteadas sean consideradas por el sujeto obligado como información reservada, le agradecería, me enviaran en formato digital, el acta mediante el cual el comité de transparencia declara la reserva o inexistencia de información, en el entendido de que no todas las preguntas pudieran ser información reservada.



- **2. Interposición del recurso de revisión.** El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud, por lo que el uno de junio de dos mil veintidós, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Turno del recurso de revisión.** El mismo uno de junio, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.
- **4. Admisión del recurso de revisión.** El ocho de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **5. Ampliación de plazo para resolver.** Por acuerdo del veinticuatro de junio de dos mil veintidos, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.
- **6. Cierre de instrucción.** Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación, por lo que el diecisiete de julio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no



advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó conocer, respecto del cuerpo de policía municipal:

- 1. Número de elementos con el que cuenta.
- 2. Nombres.
- 3. Currículums o grado de estudios.
- 4. Periodo que reciben de adiestramiento.
- 5.Última capacitación en materia de derechos humanos.
- 6. Frecuencia con la que se les otorgan uniformes.
- 7. Requisitos para formar parte de la policía municipal.

Planteamiento del caso.

El sujeto obligado omitió notificar respuesta en el plazo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando el agravio siguiente:

El sujeto obligado, no dio contestación a la solicitud de información, coartando con esto mi derecho constitucional de acceso a la información publica.

Las partes omitieron comparecer al medio de impugnación en los plazos y condiciones establecidos en el acuerdo de admisión de dieciocho de ocho de junio de dos mil veintidos.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado por el particular constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5,9 fracción IV y 15 fracciones VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último artículo en cita indica:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave



Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

٠..

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

• • •

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

• • •

Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información peticionada, ello de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 fracciones XII, XXVI inciso h), 36 fracción X, 70 fracción IV, 72 fracción I y 73 Sepias Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

•••

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

• •

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

. . .

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

. . .

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

..

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:



I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

De la normatividad transcrita se observa que los Ayuntamientos tienen a su cargo, entre otras, la función y servicio de seguridad pública a través de la policía preventiva, área que estará a cargo de un Comandante Municipal y a su vez está bajo el mando del Presidente Municipal, de ahí que el Comandante sea competente para pronunciarse sobre el nombre de los policías, su capacitación, requisitos para formar parte de esa área y la perioricidad en la que reciben los uniformes.

El Secretario lleva el registro de la plantilla laboral del Ayuntamiento, por lo que pudiera resguardar la información curricular de los elementos de seguridad, del mismo modo, el Tesorero tiene la atribución de aplicar los pagos a los empleados de esa área, siendo competente para pronuciarse sobre sus sueldos y salarios.

Conforme a la tabla de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia de las que son sujetos los Ayuntamientos, la información curricular de los Titulares de área debe darse a conocer a través de la Oficialia Mayor/Contraloría Interna/Tesorería/Área de Recursos Humanos o equivalente.

En el caso, toda vez que se omitió notificar respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó el haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

5



ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Así, resulta necesario que el sujeto obligado notifique respuesta a través de la Comandancia Municipal, la Tesorería, Secretaría y/o cualquier otra área competente para pronunciarse sobre lo peticionado.

Es importante precisar que dentro de las excepciones contempladas por las Leyes de la materia se encuentran la posibilidad de restringir el acceso a información que comprometa la seguridad pública o la defensa nacional (fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia) y la que ponga en riesgo la vida o seguridad de una persona (fracción V del artículo 113 de la Ley General y fracción I del artículo 68 de la Ley 875 Estatal).

Al respecto, los Lineamientos para clasificar y desclasificar la Información así como para la elaboración de versiones públicas mandatan en su Lineamiento Décimo octavo que se podrá reservar, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la ley General, la información que comprometa la seguridad pública y ponga en riesgo las funciones para el mantenimiento del orden público, precisando que ello se actualiza, entre otros supuestos, cuando se pueda entorpecer la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, se disminuya la capacidad para prevenir delitos y se revelen datos que impliquen conocer la capacidad de reacción de las instituciones de seguridad.

El Lineamiento Vigésimo tercero contempla la clasificación de la información, de acuerdo a la fracción V del artículo 113 de la Ley General, siempre y cuando se acredite un vínculo entre la persona y la información que pudiera poner en riesgo su vida.

En el caso, el sujeto obligado, a través del Comandante Municipal, deberá valorar si el número y los nombres de los trabajadores adscritos a la Dirección de Policía Municipal pudieran constituir información reservada y, en ese supuesto, deberá seguirse el procedimiento de clasificación correspondiente en términos de los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, determinación que deberá ser confirmada a través del Comité de Transparencia, remitiendo al particular y a este Órgano Garante las documentales resultantes.

Si la clasificación es llevada a cabo, ello implicaría que las versiones públicas de los currículums de los policías -en caso de que éstos obren en los archivos del sujeto obligado- no deben contener datos que hagan identificables a esos trabajadores, es decir, se podrá testar su nombre.



Si la reserva no es realizada, el sujeto obligado, a través de las áreas correspondientes, deberá proporcionar el nombre de los integrantes de la policía municipal y, si cuenta con la información, poner a disposición del particular la versión pública de sus currículums, sin que proceda testar sus nombres.

Cabe precisar que el nombre del Director de la Policía Municipal no es susceptible de reserva al ostentar un cargo medio-alto en la administración pública municipal, además, su currículum constituye una obligación de transparencia el cual deberá ser remitido al particular por vía electrónica y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, el Tesorero Municipal debe proporcionar lo correspondiente al sueldo de los elementos de seguridad, pues dicho dato tampoco puede reservarse al existir un interés público en conocer los sueldos de todos los trabajadores de la administración. Así lo establece el Criterio 01/2003 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se observa:

Criterio 01/2003

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Sin embargo, como sucede con los currículums de los policías municipales, si sus nombres son clasificados como información reservada, la información sobre sus sueldos deberá proporcionarse de forma disociada, es decir, sin que se permita relacionarlos con persona alguna.

Por lo expuesto, es necesario que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, se le ordene al sujeto obligado que emita una respuesta garantizando el derecho de acceso del ahora recurrente.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:



- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Comandancia Municipal, a efecto de que su titular proporcione lo correspondiente a la perioricidad en la que reciben capacitación los elementos de seguridad, la fecha de la última recibida en materia de derechos humanos, los requisitos para formar parte del mismo y cada cuánto tiempo se les proporcionan uniformes.
- Si el servidor público determina que el número y nombre de los policías reviste el carácter de información reservada, deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70 y 149 de la Ley 875 de Transparencia, además, el Comité de Transparencia deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, remitiendo las documentales resultantes al particular y a este órgano garante.
- Si la información fue clasificada, y solo en el caso de que el sujeto obligado cuente con los currículums de los policías, deberá poner a disposición del recurrente la versión pública de esos documentos, para lo cual tendrá que señalar el volumen de las documentales y el domicilio en donde se dará acceso a las mismas.
- Si la información no es clasificada, las versiones públicas de los currículums deberán ponerse a disposición sin testar el nombre de los elementos de seguridad.
- Deberá remitir en formato electrónico a la cuenta del recurrente y/o vía Plataforma Nacional de Transparencia, el currículum del Director de la Policía Municipal, ello por constituir una obligación de transparencia en términos de lo establecido en el artículo 15, fracción XVII de la Ley 875 de la materia.
- Al constituir una obligación de transparencia conforme al artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, a través de la Tesorería Municipal deberá proporcionar, en formato digital, el sueldo de los integrantes del cuerpo de policía, si el nombre de éstos fue clasificado, entonces deberá proporcionar la información de manera disociada.
- La totalidad de la información deberá proporcionarse de manera gratuita por haber sido omiso el sujeto obligado en dar respuesta a la solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió



con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERCIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.

Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado emitir respuesta a la solicitud de información y que proceda en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Apercibimiento. Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERCIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso de la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días pabiles



siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento.
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

